

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID



ADVERTENCIA IMPORTANTE

Comediamente que los señores Alcaldes y Secretaríos reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ADMINISTRACIÓN Y TALLERES:

Paseo del Doctor Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios).—Teléfs. 26 58 14 y 25 32 02.—Apd.º 937.
HORAS: Mañana: De 9 a 1,30. Tarde: De 4 a 6.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 30 pesetas; semestre, 60, y un año, 120.

Centros oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 35 pesetas; semestre, 70, y un año, 140.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 35 pesetas; semestre, 70, y un año, 140; y fuera de Madrid, 40 al trimestre; 80 al semestre, y 160 al año.

Suscripciones y venta de ejemplares, en la Administración del BOLETIN OFICIAL, paseo del Dr. Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios). Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios judiciales y oficiales, línea o fracción	4,00
Anuncios particulares y avisos financieros.....	5,00

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: Una peseta.

Número atrasado: 1,50 pesetas

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Trabajo

Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales

Transcribiendo los Estatutos de la Mutualidad Interprovincial de Previsión Social de los Trabajadores en la Industria Sidero-Metalúrgica, aprobados por Orden ministerial de 26 de julio de 1949 (Boletín Oficial del Estado número 227, de 15 de agosto de 1949).

(Conclusión.)

Art. 150. Para que a un trabajador asociado o a sus derechohabientes se les pueda conceder las prestaciones que en este título se establecen será preciso:

1.º Que tenga derecho a las mismas, de acuerdo con lo dispuesto en estos Estatutos.

2.º Haber cotizado a la Mutualidad durante un periodo equivalente a la mitad del comprendido entre el tiempo en que se inició la obligación de cotizar y la fecha en que se produjo el hecho causante de la prestación. La duración de este periodo no se exigirá sea superior a cinco años, pero deberá ser de seis meses como mínimo.

3.º Que exhiba, debidamente diligenciado, el título de asociado.

4.º Que la Empresa en la que el trabajador prestase sus servicios se halle al corriente en el pago de las cuotas del mismo.

La condición de estar al corriente en el pago de las cuotas quedará suprimida para los casos en que los retrasos sean producidos por enfermedad y se refieran a un periodo de tiempo ininterrumpido, aun agotados los plazos del Seguro Obligatorio de Enfermedad y de suspensión del contrato, sin perjuicio de que por la Entidad se exija, a quien corresponda, el pago de las cuotas.

Art. 151. En caso de que, por culpa de la Empresa o patrono, un asociado no pueda percibir los beneficios que, supuesto el cumplimiento de las obligaciones patronales, le hubiesen correspondido, el perjudicado y la Delegación Provincial de Mutualidades y Montepios Laborales denunciarán el hecho a la Inspección de Trabajo para la aplicación de las correspondientes sanciones, sin perjuicio de la reclamación oportuna que el interesado pueda formular ante la Magistratura de Trabajo.

Los Organos Rectores de los Montepios y Mutualidades Laborales, en relación con el Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo, tendrán las facultades que en materia de Seguros y Subsidios sociales se asignan en el artículo 47 del Reglamento de 13 de julio de 1940 al Instituto Nacional de Previsión, sus Cajas y Delegaciones, de acuerdo con

lo establecido en el artículo segundo de la Orden de 11 de enero de 1947.

Art. 152. La Empresa será responsable del pago de las cantidades correspondientes a las diferencias que pudiesen resultar en las prestaciones concedidas por falsedad en las declaraciones de los salarios del trabajador y de los que realmente sirvieron de base para las cotizaciones preceptivas, pudiéndolas reclamar la Mutualidad ante la jurisdicción competente.

Asimismo, esta Institución podrá reclamar de la Empresa el pago de las prestaciones consistentes en premios de nupcialidad y natalidad y auxilio por fallecimiento en los casos en que el socio beneficiario que pudiera tener derecho a ellas no pudiera percibir las de la Mutualidad por no estar al corriente la Empresa en la que prestase sus servicios en el pago de las cuotas.

Art. 153. Los socios beneficiarios a quienes les haya sido concedida alguna prestación en virtud de declaraciones falsas e inexactas de los mismos, no tendrán derecho a su percibo. En el caso de que hubiesen recibido ya su importe estarán obligados a su devolución, sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar.

Art. 154. A los efectos de antigüedad para el percibo de las prestaciones se computará el tiempo trabajado por cuenta ajena en cualquier rama de la producción, excepto en la agropecuaria.

A los Técnicos titulados en estudios superiores se les computarán los años de estudios oficiales necesarios para obtener el título, siempre que los servicios que prestasen en su Empresa sean los propios de las profesiones correspondientes a los referidos estudios superiores, al producirse el hecho causante de la prestación.

La antigüedad laboral se acreditará de acuerdo con las siguientes normas:

1.º Hasta la fecha de creación de la Mutualidad, mediante certificado de la Empresa, documentos oficiales e información testifical.

2.º A partir de la constitución de las Entidades de Previsión Social, por el tiempo que en las mismas el productor hubiese cotizado. De haber trabajado con anterioridad a su afiliación en esta Mutualidad en industrias no afectadas por la Previsión Laboral obligatoria, se demostrará el tiempo trabajado en las mismas mediante certificado de las Empresas y documentos oficiales, con el visado del Delegado o Corresponsal sindical de la localidad donde se verificó el trabajo.

La Mutualidad podrá exigir a las Empresas expedidoras de dichos certificados las garantías precisas, a fin de comprobar su existencia como tales Empresas en activo, en los periodos de tiempo a que los certificados se refieran, así

como la certeza de que el productor prestó en ellas los servicios que pretendía acreditar.

Art. 155. Los beneficiarios comenzarán a devengar las pensiones a partir del día siguiente al en que se produjo el hecho que las motivó, siempre y cuando la solicitud se presente dentro del plazo de treinta días.

Si fuere presentada dicha solicitud fuera del plazo señalado anteriormente, empezarán a percibir la pensión a partir del día 1 del mes siguiente al en que la solicitud fué presentada.

La documentación deberá ser completada en el término máximo de tres meses, que podrá ampliarse la Junta Rectora, en los casos excepcionales y justificados, en que lo considere procedente.

Art. 156. Las cantidades que correspondan a los beneficiarios por cualesquiera de las prestaciones otorgadas por estos Estatutos podrán ser percibidas por los mismos en las Empresas donde últimamente hubieran prestado sus servicios o en aquellas otras en que se halle más cerca de su domicilio, siempre que la organización de la Mutualidad lo permita o interese.

Art. 157. La esposa, hijos, padres sexagenarios o, en todo caso, aquellos familiares bajo cuyo techo hubiera convivido el fallecido, tendrán derecho a que se les hagan efectivas las prestaciones que el causante tuviera pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento, previa la justificación que la Mutualidad considere oportuna en cada caso.

Art. 158. Las prestaciones concedidas por esta Mutualidad serán compatibles con las que puedan percibirse de cualquier otro Seguro social o privado.

Art. 159. Las prestaciones establecidas en estos Estatutos tienen carácter personal e intransferible, y, en su consecuencia, no podrán ser objeto de cesión, en todo ni en parte, ser embargadas ni servir de garantía de ninguna obligación.

Art. 160. Si se declarase oficialmente la existencia de epidemia, la Junta Rectora, previa aprobación del Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales, podrá acordar en todo o en parte del territorio nacional, la suspensión parcial o absoluta de los beneficios que estime oportunos, siempre que subsista el estado anormal.

TITULO SEXTO

Régimen disciplinario

CAPITULO PRIMERO

De las faltas y sus sanciones

Art. 161. Constituirán falta y darán lugar a la imposición de sanciones los siguientes hechos:

1.º Defraudar a sabiendas los inte-

reses de la Mutualidad, o poner voluntariamente los medios a tal fin.

2.º Falsear las declaraciones ordinarias que haga ante la Mutualidad o aportar datos inexactos a la misma, bien en orden a la concesión de beneficios o con respecto a otras cualesquiera manifestaciones de las actividades de esta Entidad.

3.º Realizar actos indecorosos o perjudiciales para la reputación o el buen crédito de la Mutualidad.

4.º No observar las normas, disposiciones o acuerdos emanados de los Organos competentes de la Mutualidad, relativos al cumplimiento de sus fines, o al buen orden y desarrollo de su actividad.

5.º Entorpecer intencionadamente la actividad de la Mutualidad. Se considerarán comprendidos en este apartado los que habiendo sido elegidos Vocales de la Junta Rectora, Comisión Permanente Interprovincial o Comisiones Permanentes Provinciales no asistan a sus reuniones o no presten la colaboración debida.

Art. 162. Las sanciones que podrá imponer la Mutualidad a sus asociados serán las consignadas en la siguiente escala:

1.º Apercibimiento privado, consistente en comunicación verbal o escrita de la misma al sancionado.

2.º Apercibimiento público. El grado de publicidad que proceda dar a esta sanción se determinará en cada caso por el Organismo sancionador.

3.º Inhabilitación temporal para formar parte de los Organos de gobierno de la Institución, u ocupar cargos en la misma. Esta sanción se entenderá por un tiempo comprendido entre los dos y los cinco años.

4.º Inhabilitación permanente para formar parte de los Organos de gobierno de la Institución, u ocupar cargos directivos.

Art. 163. Siempre que haya de imponerse una sanción se atenderá para la determinación de la misma, en cada caso, a la gravedad de la falta cometida, al perjuicio que haya ocasionado o que haya pretendido ocasionar el sancionado, al criterio adoptado en resoluciones recaídas en casos anteriores y análogos y a cualesquiera otras circunstancias que deban tenerse en cuenta a juicio del Organismo sancionador.

CAPITULO II

Procedimiento y competencia para la imposición de sanciones

Art. 164. La imposición de sanciones a los asociados será de la competencia de la Junta Rectora.

Art. 165. Las Comisiones Provinciales, tan pronto tengan conocimiento de haberse realizado algún hecho constitutivo de falta, lo pondrán en conocimiento

de la Junta Rectora en escrito razonado en el que se expondrán los hechos y circunstancias ajenas, proponiendo la oportuna sanción.

En la primera reunión que celebre la Junta Rectora después de recibir el expediente incoado, se pronunciará por la sanción que corresponda, o declarará la no existencia de responsabilidad, devolviendo el expediente, una vez tomada debida nota, a la Comisión Provincial de procedencia, a los fines de su oportuno archivo y efectos.

Art. 166. En los casos en que la Junta Rectora o Asamblea general observen posibles faltas sancionables entre los componentes de los Organos de gobierno, subordinados, acomodará su procedimiento al enunciado en los artículos precedentes, pudiendo suspender en sus funciones a los miembros de las Comisiones o Junta Rectora, según los casos, interin se sustancia el oportuno expediente, dando cuenta de la medida a la Jefatura del Servicio.

TITULO SEPTIMO

De los recursos contra los acuerdos de los Organos de Gobierno

Art. 167. Los asociados podrán interponer el recurso de reposición contra los acuerdos o resoluciones de los Organos de Gobierno de la Mutualidad que contengan pronunciamiento sobre alguna de las materias siguientes:

- Concesión, reconocimiento o denegación de prestaciones u otros derechos.
- Admisión, inadmisión o expulsión de asociados.
- Destitución de miembros de los Organos de Gobierno.
- Imposición de sanciones.

También se podrá ejercitar el recurso de reposición contra los acuerdos en que un Organos de Gobierno se extralimite en el ejercicio de sus funciones resolviendo asuntos de cualquier índole no atribuidos a su competencia.

Art. 168. Sólo podrán interponer recursos los interesados en los acuerdos o resoluciones objeto de los mismos.

Art. 169. El recurso de reposición deberá formularse por escrito dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo o resolución recurrida.

En dicho escrito deberá exponerse, de manera breve y concreta el derecho que, a juicio del recurrente, resulte lesionado por la resolución recurrida y los preceptos en que se funda tal alegación.

Art. 170. Será competente para resolver el recurso de reposición el Organos de gobierno que hubiere dictado la resolución recurrida, y deberá hacerlo en la primera sesión que celebre después de su interposición.

Art. 171. Contra los acuerdos resolviendo recursos de reposición cabrá el de alzada ante el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, con sujeción a las normas y disposiciones emanadas de dicho Servicio.

TITULO OCTAVO

De la inspección e intervención

Art. 172. La inspección e intervención del cumplimiento por la Entidad de las obligaciones establecidas en los presentes Estatutos y en la legislación correspondiente estará a cargo del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales y de la Inspección Técnica de Previsión.

Art. 173. El incumplimiento por parte de las Empresas de las obligaciones que se derivan de los presentes Estatutos o de las normas que se dictan por la Junta Rectora para su aplicación, será sancionado por los Delegados de Trabajo con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 174. La inspección y vigilancia del cumplimiento de los preceptos reglamentarios de la Mutualidad, en cuanto se refiere a las obligaciones de Empresas y productores beneficiarios estará a cargo del Ministerio de Trabajo, de las Delegaciones de Trabajo e Inspección Nacional de Trabajo.

Art. 175. Los asociados en general, tanto Empresas como productores beneficiarios, facilitarán la labor informadora, allanando en cuanto esté a su alcance las dificultades que encuentren en el desempeño de sus funciones los funcionarios competentes, pudiendo llegar, en caso contrario, a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

TITULO NOVENO

Disposiciones generales

Art. 176. Para que la Mutualidad pueda proponer la reforma de estos Estatutos será preciso que exista la conformidad de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea General en sesión convocada al efecto.

Art. 177. Cualquier modificación de estos Estatutos habrá de ser aprobada por el Ministerio de Trabajo, previo informe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, a quien asimismo corresponde la interpretación de este texto.

Art. 178. De acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Mutualidades y Montepíos, corresponderá a la Magistratura de Trabajo el conocimiento de las cuestiones de carácter contencioso que surjan entre los asociados y la Mutualidad, sobre cumplimiento y existencia o declaración de sus obligaciones y derechos respectivos de carácter patrimonial y cuando previamente se hallen agotados los procedimientos que los presentes Estatutos establecen y regulan.

Art. 179. En lo no previsto en los presentes Estatutos se estará en un todo a lo preceptuado en la Ley y Reglamento de Mutualidades y Montepíos, legislación vigente sobre la materia o a lo que en cada caso disponga el Ministerio de Trabajo.

Art. 180. La Mutualidad, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea, Junta Rectora y Comisión Interprovincial Permanente, remitirá certificación de los acuerdos adoptados al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales. Dichos acuerdos, para que tengan validez, serán confirmados por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales antes de haber transcurrido los quince días siguientes a su recepción. Se considerarán válidos los referidos acuerdos si después de transcurrido el plazo señalado el Servicio no hubiere hecho uso del derecho de veto.

Art. 181. Los acuerdos de los Organos de Gobierno serán válidos y firmes una vez adoptados—salvo lo que sobre veto del Servicio se establece en el artículo anterior—, sin necesidad de esperar a la aprobación del acta en la sesión posterior.

Art. 182. La certificación de los acuerdos adoptados por las Comisiones Provinciales se remitirán en los mismos plazos y a los mismos efectos señalados en el artículo 180 al inmediato Organos jerárquico interprovincial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los derechos a prestaciones, nacidos en virtud de hechos producidos durante la vigencia de los Estatutos provisionales de 18 de febrero de 1947, se regularán por las siguientes normas:

a) El plazo para la solicitud de las prestaciones, requisitos y cuantía de las mismas se regulará conforme a las normas contenidas en los Estatutos provisionales derogados, aun en el supuesto de que se solicitaran con posterioridad a la derogación de los citados Estatutos provisionales.

b) La tramitación de los expedientes que se hallaren pendientes de resolución o que se inicien con posterioridad a la derogación de los anteriores Estatutos de esta Entidad se regulará conforme en un todo a las normas que se establecen en los presentes Estatutos.

Ségun da. No obstante lo establecido en el apartado d) de la disposición anterior, podrá aplicarse retroactivamente lo dispuesto en el Capítulo IV, Título V, de estos Estatutos, en el que se regula

la pensión de viudedad. Se aplicará dicha retroactividad en aquellos expedientes de viudedad cuyas beneficiarias no hubiesen comenzado a percibir aún la pensión correspondiente por no haber cumplido los cuarenta y cinco años de edad y así lo soliciten en el plazo de tres meses.

La determinación de las pensiones de viudedad que deban concederse de modo inmediato por haber usado las interesadas del derecho de opción a que se refiere el párrafo anterior se efectuará conforme se establece en los presentes Estatutos.

Comenzarán a devengarse las pensiones de viudedad a partir de la fecha de vigencia de estos Estatutos.

Para que las viudas interesadas puedan usar del derecho concedido en esta disposición las Mutualidades interprovinciales de Previsión Social de los Trabajadores en la Industria Siderometalúrgica dirigirán oficios a las interesadas, dentro del plazo de treinta días, a partir de la vigencia de estos Estatutos, notificándoles el derecho de opción establecido y requiriendo de las mismas contestación urgente, a los efectos establecidos.

Madrid, 26 de julio de 1949.—El Director general, Jefe, Camilo Menéndez Tolosa.

(Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 21 de septiembre.)

Delegación Central de Hacienda

Habiéndose extraviado un resguardo talonario, expedido por esta Caja General en 14 de julio de 1941, con los números 569.154 de entrada y 70.506 de registro, correspondiente al depósito de 22.700 pesetas constituido por don Joaquín Rama Cernadas para garantía de las obras del puerto pesquero «El Pindado» (Coruña), a disposición del Ilmo. Sr. Director general de Puertos,

Se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja Central, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en los «Boletines Oficiales» del Estado y de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 19 de noviembre de 1929.

Madrid, 26 de septiembre de 1949. El Delegado Central de Hacienda, Enrique Esteban Rodríguez.

(A.—11.922)

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja General en 28 de marzo de 1911, con los números 228.028 de entrada y 83.705 de registro, correspondiente al depósito constituido por don Agustín Vinagra Dueñas, de su propiedad, para garantía de su cargo de Procurador de los Tribunales de don Fausto Celada de Arce, a disposición del Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Valladolid, pesetas 5.000 en Deuda Perpetua Interor 4 por 100,

Se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja Central, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 19 de noviembre de 1929.

Madrid, 26 de septiembre de 1949.—El Delegado central de Hacienda, Enrique Esteban Rodríguez.

(G. C.—3.621)

Delegación de Industria de la provincia de Madrid

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Vidal Gómez López», S. A., en solicitud de autorización para ampliar una industria de curtidos,

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria, ha resuelto:

Autorizar a «Vidal Gómez López», Sociedad Anónima, para ampliar una industria de curtidos, de acuerdo con las siguientes condiciones:

1.^a Esta autorización sólo es válida para el peticionario.

2.^a La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de producción se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado, respondiendo a las características principales reseñadas al final de esta resolución.

3.^a El plazo de puesta en marcha de la instalación autorizada será, como máximo, de dos meses, a partir de la fecha de esta resolución.

4.^a Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida. Caso de que fuera denegada, la nueva industria deberá generarse la energía por medios propios hasta tanto la mejora de la situación eléctrica permita modificar la resolución.

5.^a Una vez terminada la instalación, el interesado lo notificará a esta Delegación de Industria para que se proceda a extender el acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

6.^a No se podrán realizar modificaciones esenciales en la instalación, ni traslados de la misma, que no sean previamente autorizados.

7.^a Dentro del plazo concedido para la instalación deberá solicitar el dictamen de la instalación correspondiente.

8.^a Este industrial deberá estar en posesión del Libro de Visita en el momento de levantarse el acta de puesta en marcha de la industria.

9.^a Esta autorización se concede sin derecho a cupos de primeras materias intervenidas.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquier declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas 2.^a a 5.^a, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Madrid, 22 de septiembre de 1949. El Ingeniero Jefe, L. López de María.

Productos a elaborar y capacidad de producción por año normal

Unas 15.000 docenas de pieles de cabritillas curtidas y teñidas, por un valor de 2.000 pesetas.

(G. C.—3.596) (O.—14.611)

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Urbanizaciones y Obras», S. A., en solicitud de autorización para instalar una industria de fábrica de losetas hidráulicas.

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que

le están conferidas por la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria, ha resuelto:

A autorizar a «Urbanizaciones y Obras», S. A., para instalar una industria de fábrica de losetas hidráulicas, de acuerdo con las siguientes condiciones:

1.ª Esta autorización sólo es válida para el peticionario.

2.ª La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de producción se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado, respondiendo a las características principales reseñadas al final de esta resolución.

3.ª El plazo de puesta en marcha de la instalación autorizada será, como máximo, de dos meses, a partir de la fecha de esta resolución.

4.ª Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida. Caso de que fuera denegada, la nueva industria deberá generarse la energía por medios propios hasta tanto la mejora de la situación eléctrica permita modificar la resolución.

5.ª Una vez terminada la instalación, el interesado lo notificará a esta Delegación de Industria para que se proceda a extender el acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

6.ª No se podrán realizar modificaciones esenciales en la instalación, ni traslados de la misma, que no sean previamente autorizados.

7.ª Esta autorización se limitará a la producción para las propias necesidades de las obras adjudicadas y a base del cemento asignado a las mismas, sin derecho a fijación de cupos especiales para dicho fin.

8.ª Dentro del plazo concedido para la instalación deberá solicitar el dictamen de la instalación eléctrica correspondiente.

9.ª Este industrial deberá estar en posesión del Libro de Visita en el momento de levantarse el acta de puesta en marcha de la industria.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquier declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas 2.ª a 5.ª, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Madrid, 23 de septiembre de 1949.
El Ingeniero Jefe, L. López de María.

Productos a elaborar y capacidad de producción por año normal

La producción será la que permita el cemento que destinamos a estas atenciones de nuestros cupos oficiales, y el valor en pesetas a los materiales que de ellos se obtengan.

(G. C.—3.597) (O.—14.612)

AYUNTAMIENTOS

CADALSO DE LOS VIDRIOS

En sesión celebrada por el Ayuntamiento el día 18 de marzo de 1948, y por unanimidad, se tomó el acuerdo de solicitar del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional un préstamo de un millón ciento veintitrés mil setecientos treinta y

seis pesetas con noventa y cinco céntimos (1.123.736,95), para contribuir a la construcción de 80 viviendas protegidas.

Lo que se hace público para que en el plazo de quince días puedan formularse las reclamaciones pertinentes; pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Cadalso de los Vidrios, a 20 de septiembre de 1949.—El Alcalde, Pedro Alvarez.

(G. C.—3.571) (O.—14.598)

VILLA DEL PRADO

El día 13 de octubre próximo, y hora de las doce, tendrá lugar en este Ayuntamiento y Salón de Subastas la correspondiente al aprovechamiento del fruto de piñón existente en el monte Cuartel del Norte, de estos Propios, presidida por el señor Alcalde o Concejal en quien delegue, bajo el tipo mínimo de 1.350 pesetas, para los años forestales de 1949 a 1953.

Los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas, del Distrito Forestal y Ayuntamiento, se encuentran en Secretaría a disposición de los interesados. De quedar desierta, se celebrará una segunda a los ocho días siguientes, en el mismo tipo y condiciones.

Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., habitante en la calle de ..., se compromete a tomar a su cargo el aprovechamiento del fruto del piñón del monte Cuartel del Norte, de estos Propios, durante los años forestales de 1949 a 1953, por la cantidad de ... pesetas (en letra), con estricta sujeción a los pliegos de condiciones facultativas y al de económico-administrativas, de los que se ha enterado debidamente.

(Fecha y firma del proponente.)

Villa del Prado, 17 de septiembre de 1949.—El Alcalde, José Reguilón.
(G. C.—3.573) (O.—14.597)

VILLAMANRIQUE DE TAJO

Instruido expediente de habilitación de crédito sin transferencia número 2, para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Villamanrique de Tajo, 26 de septiembre de 1949.—El Alcalde, Luis Vara.

(G. C.—3.627) (O.—4.615)

Instruido expediente de habilitación de crédito número 1, sin transferencia, para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en el mismo, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Villamanrique de Tajo, 26 de septiembre de 1949.—El Alcalde, Luis Vara.

(G. C.—3.626) (O.—4.616)

ALCOBENDAS

El día 20 de octubre próximo venidero, y hora de las doce, tendrá lugar en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal que legalmente le sustituya, la subasta para el aprovechamiento de los pastos de estos Propios denominados «Monte Baldío y Arroyo Juncal», durante el año forestal de 1949-50, para 400 cabezas lanares y 90 vacunas, bajo el tipo de 3.500 pesetas.

La subasta se hará mediante pliegos cerrados, debidamente reintegrados. Si la subasta queda desierta por falta de licitadores, se celebrará una segunda al día siguiente hábil, a la misma hora y en el mismo local, bajo el mismo tipo y condiciones.

El pliego y demás detalles se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Alcobendas, a 20 de septiembre de 1949.—El Alcalde (ilegible).

(G. C.—3.625) (O.—4.617)

GRIÑÓN

Instruido expediente de suplemento de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Griñón, a 19 de septiembre de 1949.
El Alcalde, Esteban Ruiz.

(G. C.—3.629) (O.—4.614)

VILLACONEJOS

En cumplimiento de acuerdo de este Ayuntamiento, y de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 30 de octubre de 1939, en cuanto a procedimiento, y en armonía con las prescripciones del artículo 6.º de la Ley de 17 de julio de 1947, sobre distribución de vacantes, se convoca concurso libre para proveer en propiedad dos plazas: una de Alguacil y otra de Voz pública, dotadas con el haber anual de 3.960 pesetas y 1.800 pesetas, respectivamente.

NORMAS

1.ª Los aspirantes deberán reunir las siguientes condiciones:

a) Ser español, varón, mayor de veintidós años, sin exceder de cuarenta, el día que termine el plazo de presentación de instancias.

b) Haber observado buena conducta y carecer de antecedentes penales.

c) No padecer enfermedad crónica ni defecto físico que le impida el desempeño del cargo.

d) Ser persona de indudable adhesión al Movimiento Nacional.

2.ª Las solicitudes se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acompañadas de los documentos exigidos.

3.ª Los concursantes serán sometidos a un examen de aptitud, consistente en escribir al dictado, conocer las cuatro reglas aritméticas y probar la capacidad necesaria para extender cédulas de citación y notificaciones.

4.ª Este examen se celebrará a los tres meses de haberse anunciado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

5.ª El Tribunal que ha de juzgar este concurso se constituirá en la forma que determinan las disposiciones vigentes.

6.ª Una vez terminada la prueba de aptitud, el Tribunal elevará propuesta a la Corporación del que en definitiva haya de ocupar en propiedad las plazas anunciadas.

Villaconejos, a 22 de septiembre de 1949.—El Alcalde (ilegible).

(G. C.—3.629) (O.—4.613)

NAVACERRADA

En virtud de acuerdo tomado por esta Corporación, y conforme a la autorización que tiene concedida por la Superioridad, se anuncia a subasta pública, y en cumplimiento a lo

dispuesto en el artículo 150 de la ley Municipal vigente y demás disposiciones posteriores, la enajenación de las parcelas de terreno siguientes:

Parcela de terreno al sitio conocido por las Praderas de San Sebastián, en este término municipal, señalada con el número 55 del Plano parcelario, la cual consta de 1.110 metros cuadrados, solicitada por don Francisco Carrascal Antón, vecino de Madrid, para en ella construir un edificio destinado a vivienda.

Otra parcela de terreno en el mismo sitio, que consta de 1.111 metros cuadrados, solicitada por el mismo interesado y para dicho fin.

La subasta tendrá lugar al siguiente día de transcurridos veinte de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y que sea hábil, en el Salón de Sesiones de este Ayuntamiento, bajo mi presidencia o Concejal en quien delegue y del Secretario de la Corporación, que dará fe de dicha subasta.

El tipo de tasación asignado para la venta de dichas parcelas es el de dos pesetas cincuenta céntimos metro cuadrado.

Las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados y reintegrados con arreglo a la vigente ley del Timbre.

Navacerrada, 20 de septiembre de 1949.—El Alcalde-Presidente, Félix Jorge.

(G. C.—3.624) (O.—4.618)

PELAYOS DE LA PRESA

El día 15 del próximo mes de octubre, a las diez de la mañana, tendrá lugar en el Salón de Actos de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del que suscribe o del que legalmente le sustituya, con asistencia de un señor Concejal, del representante del Distrito Forestal de Madrid y del Secretario de la Corporación, la apertura de los pliegos presentados en el plazo concedido haciendo proposición a la subasta de 539 pinos maderables y leñosos de la especie «pinus pinea», situados en el monte de estos Propios número 50 del Catálogo, cuyo volumen está calculado en 285,820 metros cúbicos de madera y 125,374 metros cúbicos de leña, siendo el tope mínimo para la licitación el de 38.020,53 pesetas, y el máximo, el de 43.232,24 pesetas.

Los adquirentes han de poseer los certificados de las clases A, B o C y hojas de compras de los anexos al mismo que deseen utilizar a los efectos de la adquisición, viniendo obligados los proponentes a presentar a la Mesa en el acto de la subasta, acompañando a la proposición el correspondiente certificado profesional y hoja de compras anexa que deseen utilizar, sin cuyos requisitos serán desechadas sus ofertas.

Las proposiciones se harán mediante pliegos cerrados y arregladas al modelo que a continuación se inserta, reintegradas con arreglo a la vigente ley del Timbre, presentándose las horas de oficina, hasta las doce de la mañana del día 14 del citado mes de octubre, acompañando a las mismas el justificante que acredite haber depositado en la Caja Municipal o en la General de Depósitos, o sus Sucursales, el importe del cinco por ciento de la tasación del tope mínimo, o sea la cantidad de mil novecientas una pesetas con dos céntimos.

El que resulte agraciado en la licitación vendrá obligado a constituir

a disposición del Ayuntamiento y en depósito en la Caja Municipal, y como garantía del exacto cumplimiento del contrato, el 20 por 100 del importe de la adjudicación y a cumplir en un todo con lo que exigen las condiciones facultativas y económico-administrativas que sirven de base al remate.

Para el bastanteo de poderes ha sido designado uno de los señores Abogados de la Revista de Administración y Justicia Municipal «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados», que tiene sus oficinas en Madrid, calle Mayor, número 20.

Pelayos de la Presa, 21 de septiembre de 1949.—El Alcalde Pablo Redondo.

Modelo de proposición

Don ..., de ... años de edad, natural de ..., provincia de ..., con residencia en ..., calle de ..., número ..., en representación de ..., lo cual acredita con ..., en posesión del certificado profesional de la clase ..., número ..., en relación con la subasta anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid, de fecha ..., para la enajenación del aprovechamiento de 539 pinos maderables y leñosos, que cubican 285,280 metros cúbicos de maderas y 125,374 metros cúbicos de leña, en el monte número 50 del Catálogo, denominado «Pinarejo y Vallefría», de la pertenencia del Ayuntamiento de Pelayos de la Presa, ofrece la cantidad de ... pesetas (en letra).

A los efectos de la adjudicación que pudiera hacerse, hace constar que posee el certificado profesional reseñado y hoja de compra número ... de las relativas al mismo, cuyas características, en relación con la subasta de referencia, son las siguientes:

Area económica correspondiente a la hoja de compras número ..., presentada ...

a) Índice de Empresa, correspondiente en el certificado profesional a la hoja de compras número ..., presentada ...

Capacidad máxima de adquisición relativa a la hoja de compras presentada ...

Saldo existente en la hoja de compras en el día de la fecha de subasta ...

b) Porcentaje del saldo respecto a la capacidad máxima de adquisición, relativos ambos a la hoja de compras presentada ...

c) Índice de adjudicación, sin tener en cuenta el índice adicional (c = a + b) ...

d) Índice adicional.

I) Índice de adjudicación total (I = c + d).

(Fecha, firma y rúbrica del proponente.)

(G. C.—3.622) (O.—4.620)

Fiscalía Provincial de Tasas de Vizcaya

REQUISITORIA

Se requiere a Asunción Pérez Barquín, de veintinueve años de edad, estado soltera, hija de Segundo y de Adela, natural de Bilbao, encontrándose en la actualidad en Madrid e ignorándose su domicilio, para que se persone en esta Fiscalía Provincial de Tasas en el plazo de quince días, a contar del de la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL al objeto de responder de la multa de 1.500 pesetas que le fué impuesta en el expediente núm. 19.013.

Asimismo se ruega y encarga a todos los agentes de la Policía judicial su detención, caso de ser habida, y al público en general faciliten cuantos datos puedan coadyuvar a la detención de la encartada.

Bilbao, 16 de septiembre de 1949.—El Fiscal de Tasas (ilegible). (G. C.—3.594) (B.—4.727)

Magistratura de Trabajo núm. 6, de Madrid

Don Pedro Bellón Uriarte, Magistrado de Trabajo, en sustitución del titular de la número seis, de las de esta capital.

Hago saber: Que en los autos número 944, de 1948, que se tramitan en esta Magistratura de Trabajo, seguidos a instancias de don José Romero Contreras, contra doña Isabel Rosique Sánchez, en procedimiento ejecutivo, con esta fecha se ha dictado providencia, en la que se acuerda sacar a pública subasta, con rebaja del 25 por 100 de la tasación, por ser segunda publicación, los bienes embargados a la demandada, los cuales se reseñan a continuación, y que se encuentran depositados en el domicilio de la misma, calle del Almendro, número cinco, señalándose para el remate de dicha subasta el día 14 del próximo mes de octubre, a las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de esta Magistratura, sita en Martínez Campos, número 23, cuya publicación se hará por medio de edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, dentro de los ocho días hábiles anteriores al día señalado para el remate; advirtiéndose: Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que los licitadores deberán consignar previamente en la Secretaría de dicha Magistratura el importe del 10 por 100 del avalúo para tomar parte en la misma:

Bienes que se subastan

Un comedor, compuesto de mesa cuadrada, aparador de dos cuerpos con espejo en su parte superior y ocho cajones laterales y puertas centrales en su parte inferior; un mueble de madera con puertas centrales y en su interior una máquina de coser «Singer», F. 658.845, tipo para modista, con tablero supletorio y dos gavetas, 10.000 pesetas.

Un mueble vitrina de dos cuerpos, de cristal el de la parte superior, con puertas de cristales en sus laterales, y en la parte inferior cuatro cajones laterales y puerta en el centro, 800 pesetas.

Seis sillas de madera con brazos, tapizadas en pana verde, 600 pesetas.

Dos sillones haciendo juego con las anteriores sillas, 300 pesetas.

Una lámpara de metal dorado, con apliques de cristal colgantes, con plafón de cristal central y en éste una bombilla, y a los lados, cinco brazos con bombillas, 300 pesetas.

Total, 12.000 pesetas.

Dado en Madrid, a 21 de septiembre de 1949.—El Secretario, por habilitación (ilegible).—El Magistrado de Trabajo, Pedro Bellón.

(C.—4.863)

Don Pedro Bellón Uriarte, Magistrado de Trabajo, en sustitución del titular de la número seis, de las de esta capital.

Hago saber: Que en los autos que se tramitan en esta Magistratura de

Trabajo, seguidos a instancias de la Inspección Provincial de Trabajo, contra la Empresa «Maderas Artísticas», S. A., en procedimiento ejecutivo sobre descubierta de cuotas del Montepío Laboral, se ha acordado en providencia del día de la fecha sacar a pública subasta, por término de ocho días hábiles, los bienes embargados a la expresada demandada y que se encuentran depositados en Fernández de la Hoz, número 41, señalándose para el remate de dicha subasta el día 14 del próximo mes de octubre, a las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de esta Magistratura, sita en Martínez Campos, número 23; advirtiéndose: Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y que, para tomar parte en dicha subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la Secretaría de esta Magistratura el importe del 10 por 100 del avalúo.

Bienes que se subastan

Treinta juegos de té, compuestos de tres mesitas cada uno, de diferentes tamaños y clases de madera, pesetas 4.500.

Tres mesas consolas, con las patas torneadas, 450 pesetas.

Treinta mesitas veladores giratorios, con patas torneadas, 3.000 pesetas.

Un mueble bar, de dos cuerpos, abriéndose por el centro, con espejos en su interior y asideros niquelados para vasos y botellas, 400 pesetas.

Un carrito de té, con bandeja y alas, 300 pesetas.

Total, 8.650 pesetas.

Dado en Madrid, a 23 de septiembre de 1949.—El Secretario, por habilitación (ilegible).—El Magistrado de Trabajo, Pedro Bellón.

(C.—4.864)

PROVIDENCIAS JUDICIALES JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

COLMENAR VIEJO

EDICTO

Don Fernando Bernáldez Alvarez, Juez de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

Hago saber: Que el día veintiocho de octubre próximo, a las once, tendrá lugar ante este Juzgado la venta en primera y pública subasta de la finca que se dirá, acordada en el juicio ejecutivo promovido en este Juzgado por don Antonio Fernández Bustos, contra don Juan Collado Gómez, sobre pago de quince mil pesetas, gastos de protesto, intereses y costas:

Finca

Una casa en término de Fuenarral, al sitio de Peña Grande, en la calle de Peña Grande, número dos, con varias edificaciones y terrenos contiguos, que linda: a la derecha, entrando, o Norte, arroyo de la Veguilla; izquierda, o Sur, terreno de Joaquín Pol Lorenzo, y Poniente, o espalda, calle de Pasapera.

Condiciones

Primera

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de cincuenta y cuatro mil veintidós pesetas noventa y cuatro céntimos, en que ha sido tasada.

Segunda

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicho

tipo, ni postor que no consigne el diez por ciento del mismo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera

El remate podrá efectuarse a calidad de ceder a un tercero.

Cuarta

El precio del remate habrá de hacerse efectivo dentro de los ocho días siguientes al de su aprobación.

Quinta

Los títulos han sido suplidos por certificación del Registro, con lo que deberán conformarse los licitadores.

Sexta

Las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Colmenar Viejo, a veintidós de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.—El Secretario, Luis B. Sánchez.—El Juez de primera instancia, Fernando Bernáldez Alvarez.

(A.—11.923)

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la ley de Enjuiciamiento Criminal y de Enjuiciamiento Militar de Marina.

JUZGADO NUMERO 7

Sierra García (María), que usa el nombre de Crisanta Martínez Sansegundo, de veinticinco años, casada, natural de Pola de Siero (Oviedo), hija de Francisco y María, que dijo estar domiciliada en Madrid, paseo del Doctor Esquerdo, número 36, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 7, de Madrid, Secretaría de don José María López Orozco, a fin de notificarle y llevar a efecto el auto de prisión, contra la misma dictado en sumario número 274, de 1949, por hurto.

(B.—4.677)

JUZGADO NUMERO 11

Hernández Alba (Juan), de cuarenta y siete años, casado, hijo de Marcelino y Casimira, chófer, domiciliado últimamente en Chamartín de la Rosa, calle de Cañaverales, número 2, procesado en causa seguida ante el Juzgado de instrucción número 11, de Madrid, con el número 123, de 1949, por lesiones, comparecerá ante dicho Juzgado dentro del término de diez días, al objeto de notificarle el auto de procesamiento dictado contra el mismo con fecha 26 de julio del año actual, y ser reducido a prisión.

(B.—4.678)

IMPRESA PROVINCIAL

PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52

TELEFONO 25 32 02